



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1486/2023

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA.

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas², emitida en el juicio TEECH/JDC/11/2023 que, desechó la demanda presentada a fin de controvertir diversos proveídos dictados por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Chiapas³, relacionados con las quejas interpuestas en contra del senador **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, por

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés. Las que conciernan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

² En adelante TEECH, tribunal electoral local o autoridad responsable.

³ En adelante el IEPC CHIAPAS, instituto local u OPLE.

la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña para la elección de la Gubernatura en la citada entidad federativa.

ANTECEDENTES:

1. Presentación de denuncias. El dieciocho de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes del IEPC CHIAPAS, escritos de quejas⁴ presentados por la hoy parte actora, para denunciar la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada, atribuidos al senador **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**⁵.

2. Requerimientos. El veintinueve de septiembre⁶ y dos de octubre, se notificó a la parte actora por correo electrónico, los acuerdos emitidos por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, respecto de los expedientes IEPC/CA/JAAC/059/2023, IEPC/CA/JAAC/063/2023 y IEPC/CA/JAAC/066/2023 en los cuales le requirieron ofrecer y aportar pruebas, relacionarlas con los hechos denunciados y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad capital, así como ratificación de su firma.

⁴ La cuales formaron los expedientes de cuadernos de antecedentes IEPC/CA/JAAC/059/2023, IEPC/CA/JAAC/063/2023 y IEPC/CA/JAAC/066/2023.

⁵ En adelante parte denunciada o denunciado.

⁶ Visible en cuaderno accesorio 3, del expediente electrónico, a foja 63.



3. Impugnación de acuerdo de requerimiento. El cuatro de octubre, impugnó ante el Tribunal Electoral local, en contra de los acuerdos de requerimiento de fecha veintiuno de septiembre, el cual quedó registrado con el expediente TEECH/JDC/111/2023.

En esa misma fecha, la parte actora acudió ante la autoridad electoral administrativa local a efecto de desahogar los requerimientos efectuados, precisados en el punto anterior.

4. Sentencia local TEECH/JDC/111/2023. El veintisiete de octubre, el Tribunal local dictó sentencia⁷ determinando, desechar la demanda presentada a fin de controvertir diversos proveídos dictados por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del aludido estado, relacionados con las quejas interpuestas en contra del senador **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña para la elección de la Gubernatura en el referido estado.

5. Demanda federal. El seis de noviembre, la parte actora presentó demanda federal ante el Tribunal Electoral local,

⁷ La cual se notificó en misma fecha, vía correo electrónico.

SUP-JE-1486/2023

para controvertir la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/111/2023, dicha autoridad remitió la demanda a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz⁸ de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Planteamiento competencial. El trece de noviembre, la Presidenta de la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de la Sala Superior un planteamiento de competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación presentado.

7. Recepción, registro y turno. El catorce de noviembre, el Magistrado Presidente, integró el expediente SUP-JE-1486/2023 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos conducentes.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral contra una resolución emitida por un Tribunal local dentro de un procedimiento

⁸ En adelante Sala Regional Xalapa o SRX.



especial sancionador donde se denunció, entre otras cuestiones, actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con el proceso electoral 2023-2024 para la renovación de la gubernatura del Estado de Chiapas, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio electoral que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

b. Oportunidad. Se considera que se satisface este requisito, como se explica a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la LGSMIME, en lo que aquí interesa, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a

⁹ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

SUP-JE-1486/2023

partir del día siguiente al en que se hubiese notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia controvertida se emitió el veintisiete de octubre y se notificó al actor el mismo día. Por su parte, éste presentó su demanda ante la autoridad responsable, el seis de noviembre, esto es, al cuarto día sin considerar los días veintiocho y veintinueve de octubre, que fueron sábado y domingo, así como los días uno y dos de noviembre por ser inhábiles¹¹.

c. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación al promover el presente juicio al ser el actor en el juicio de la ciudadanía local. Además, tiene interés jurídico en virtud de que la resolución impugnada es contraria a sus intereses.

d. Personería. Está acreditada, porque la demanda se presentó por derecho propio, cuya personería se encuentra reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

¹¹ De conformidad con el aviso emitido por la Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 25 de octubre de 2023.



TERCERO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la falta de exhaustividad en el estudio de sus agravios, respecto del supuesto indebido desechamiento efectuado por el tribunal local en virtud de que consintió los acuerdos de requerimiento efectuados, al acudir a desahogarlos dentro del lapso otorgado para tal efecto.

Resolución impugnada.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas calificó de infundados los agravios de la parte accionante puesto que estimó que el actor fue notificado de los acuerdos impugnados (en los expedientes IEPC/CA/JAAC/059/2023, IEPC/CA/JAAC/063/2023 y IEPC/CA/JAAC/066/2023) emitidos por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en los que requirió a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** comparecer dentro de un término de tres días a efecto de ofrecer pruebas, señalar domicilio para notificar y la ratificación de su firma debido a la existencia de una discrepancia entre la firma de la denuncia y la de la credencial.

El tribunal local refirió que el cuatro de octubre, la parte actora se presentó ante la autoridad electoral local, para ratificar su escrito de denuncia, dando cumplimiento al requerimiento de veintiuno de septiembre y desahogando los diversos efectuados por el instituto electoral local.

SUP-JE-1486/2023

En ese tenor, determinó improcedente que el promovente impugnara dicho acuerdo, ya que al presentarse a efectuarlo aceptó de manera voluntaria su alcance y efectos de las obligaciones establecidas, habían sido aceptados.

Derivado de la improcedencia referida, el órgano jurisdiccional electoral local determinó desechar la demanda interpuesta por la parte actora.

Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del accionante es que se revoque la resolución impugnada, ya que fue incorrecto que el tribunal desechara su medio impugnativo, pues el hecho de acudir a desahogar los requerimientos no significaba convalidarlos y lo que la parte accionante buscaba, era que se reconociera el actuar ilegal de la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas de efectuar requerimientos más allá de los procedimientos establecidos legalmente, cuestión que no atendió el tribunal local.

La parte accionante refiere como agravios los siguientes:

El accionante señala la falta de exhaustividad del tribunal local, al no analizar completamente su demanda, pues al impugnar los acuerdos de requerimiento del OPLE, buscaba demostrar las acciones indebidas de la Secretaría Técnica de



la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias al imponer procedimientos no previstos legalmente, de ahí que los requerimientos impugnados no estaban al amparo del derecho.

Asimismo, refiere que existe una falta de análisis del escrito de impugnación pues el Tribunal local contaba con mayores elementos y el acto que impugnó no fue consentido.

De igual forma, refiere que el instituto local violentó en su perjuicio la presunción de buena fe e inocencia, tomando en cuenta que le impuso la carga de probar que se trataba de su propia identidad y voluntad, puesto que de no acudir a ratificarlo le generaría la posibilidad de desechar el medio intentado.

En ese sentido, expone que, con la interposición del medio de impugnación ante el tribunal local, buscaba que se corrigieran las conductas de la secretaria técnica a fin de que no se le impusieran cargas innecesarias.

Por tanto, considera que existió una falta de estudio porque no se cumplieron procedimientos legales y no se atendió a los límites legales, y como consecuencia solicita que se revoque la resolución impugnada y que el órgano jurisdiccional competente, en plenitud de jurisdicción analice los agravios esgrimidos en el juicio primigenio.

SUP-JE-1486/2023

A continuación, se establece el marco normativo aplicable y las razones que sustentan la decisión.

Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, incluyendo la observancia del principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar¹².

La observancia del dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata

¹² De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹³.

Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

La aplicación de dicho principio es una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

SUP-JE-1486/2023

antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza¹⁴.

Así, el principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de completitud y de consistencia argumentativa.

Ahora bien, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se debe desechar de plano un medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la citada ley procesal electoral prevé que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha determinado que, de la interpretación de la Constitución federal¹⁵, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación.

¹⁴ Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.

¹⁵ Interpretación del párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal.



Asimismo, ha considerado que los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos sancionadores sólo procederán, de manera excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales¹⁶.

Esto es así, pues los actos preparatorios o intraprocesales no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento, porque los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

En ese sentido, si la sola emisión de los actos preparatorios o de prevención únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento, y estos no producen una afectación real a los derechos de la parte inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

¹⁶ Véase jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000875.pdf>

SUP-JE-1486/2023

En esencia, las disposiciones legales expuestas establecen que solo será procedente el juicio electoral, cuando se promueva con la finalidad de controvertir un acto definitivo y firme.

Ahora bien, un acto o resolución no ostenta tal definitividad y firmeza cuando existe, previo al juicio electoral, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo; igualmente, es improcedente cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano diverso o superior, que lo puede o no confirmar.

Además, cabe señalar que, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2018, esta Sala Superior sostuvo que el principio de definitividad se ha entendido en dos sentidos: i) vertical: la obligación de agotar las instancias previas que establezca la normativa aplicable; y ii) horizontal: sólo pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo.

Asimismo, debe considerarse que en el procedimiento especial sancionador hay dos tipos de actos ¹⁷: i) Preparatorios o intraprocesales: cuya finalidad es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se tome y apoye la decisión; y ii) Decisorios: Que analizan y

¹⁷ Véase el SUP-REP-375/2021 y acumulado.



dilucidan el objeto de la controversia; o en su caso, la dan por finalizada de alguna otra forma sin resolver el fondo de la cuestión planteada.

Así, los actos preparatorios o intraprocesales, ordinariamente, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo, pues no trascienden al resultado del procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que, ordinariamente, es la que causa perjuicio.

En tal sentido, tal tipo de actos, en principio, sólo surten efectos inmediatos al interior del procedimiento y no producen una afectación real en los derechos del inconforme, por lo que no se les puede conceptualizar como definitivos, salvo respecto del acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento, en ciertos supuestos (cuando excepcionalmente incidan en derechos sustantivos)¹⁸.

Por otra parte, respecto de los acuerdos de requerimiento, este órgano jurisdiccional ha considerado que pueden presentarse dos supuestos:

¹⁸ Véase la jurisprudencia 1/2010 de este Tribunal, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

SUP-JE-1486/2023

a) Requerimientos formal y materialmente intraprocesales¹⁹ . Por sí mismos, no producen de una manera directa e inmediata afectación a los derechos sustantivos, en los que la autoridad instructora realiza requerimientos de información respecto de los hechos denunciados, con posibilidad racional de constituir una infracción, tanto a los denunciados como a otros sujetos involucrados, para allegarse de los elementos necesarios antes de la admisión de la queja, para definir las posibles responsabilidades.

b) Requerimientos formalmente intraprocesales y materialmente definitivos²⁰ . Por sus características pueden afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos. En ellos, la autoridad instructora, con base en su atribución de efectuar mayores diligencias, realizar requerimientos a los sujetos plenamente identificados como posibles responsables de la conducta infractora durante el procedimiento, una vez que se admite; y dada la forma en que se realizan, pueden afectar derechos como el de no autoincriminación y/o presunción de inocencia.

En ese sentido, los actos que conforman los procedimientos sancionadores electorales, por regla general, sólo pueden combatirse, como violaciones procesales, a través de las

¹⁹ Véase los SUP-REP-56/2019, SUP-REP-59/2019, SUP-REP-104/2020 y SUP-REP-375/2021 y acumulado.

²⁰ Véase los SUP-REP-489/2015, SUP-REP-132/2016 y SUP-REP-78/2020.



impugnaciones en contra de la sentencia definitiva en la que aquellos hayan tenido una trascendencia.

Ahora bien, en cuanto a la actuación de la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, el artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas establece las obligaciones y facultades del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, entre los que se encuentra la de sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores que se instauren incluyendo los correspondientes a actos anticipados de campaña, cometidos dentro o fuera de los procesos electorales, en términos de la ley.

El precepto 290, párrafo 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana señala que el escrito de queja debe de cumplir con diversos requisitos, entre los que se encuentran, señalar el nombre completo del quejoso, así como de la persona señalada como responsable, las personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos necesarios para acreditar la personería, la narración expresa de los hechos y los preceptos violados, el ofrecer y aportar pruebas, además de la firma autógrafa o huella digital del quejoso.

A su vez, el Reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (Acuerdo único Acuerdo/CG-

SUP-JE-1486/2023

A/009/2022), en su artículo 7, establece que la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y demás personal del Instituto coadyuvarán en todo momento con la Secretaría Técnica en la substanciación de los procedimientos administrativos y específicamente en realizar las diligencias que sean necesarias, de conformidad con lo que acuerde la Comisión y la Secretaría Técnica.

El artículo 30, numeral 1, de dicho ordenamiento, refiere que debe el quejoso ofrecer y aportar pruebas y relacionarlas con cada uno de los hechos, así como señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso señalar el domicilio de la persona denunciada.

En el artículo 42 reglamentario señala el procedimiento a seguir por parte de la Secretaría Técnica, a saber, recibida la queja, ésta procederá a registrarla y a rendir un informe a la Comisión para determinar, si la queja reúne o no los requisitos; si refiere hechos que no constituyen violaciones a la normatividad electoral y, si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el párrafo 2 del artículo 291 del Código; y en su caso analizar la admisión o desechamiento de la misma.

Ahora, el artículo 43 reglamentario señala que el plazo de la Comisión para emitir el acuerdo de admisión, de desechamiento, de no competencia o de no presentación,



será de cinco días hábiles, con excepción del Procedimiento Especial Sancionador, a partir de:

- I. Que la Secretaría Técnica, emita el acuerdo por el que tenga verificadas las pruebas ofrecidas en la queja;
- II. La recepción del desahogo de prevenciones o de la fecha en la que termine el plazo, sin que se hubiesen desahogado las mismas, en los casos en que se hubiese prevenido al quejoso.

En el artículo 48, fracción primera, del multicitado reglamento se señala que la Secretaria Técnica podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, como diligencias de investigación, así como de pruebas periciales y la pericial contable a cargo del oferente, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditez y debido proceso. Para lo anterior, la Secretaria Técnica se auxiliará del personal adscrito a la Oficialía Electoral.

Decisión.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que se debe **confirmar**, por razones distintas, la resolución impugnada.

SUP-JE-1486/2023

Lo anterior, en virtud de que el agravio relacionado con la falta de exhaustividad en el análisis de los disensos expuestos ante el tribunal local es **inoperante**, pues aún de asistirle la razón a la parte accionante respecto de que los actos no fueron consentidos, los acuerdos que controvertía eran intraprocesales, por tanto, fue correcta la decisión del tribunal local de desechar su medio de impugnación, por las razones que aquí se exponen.

En efecto, con fecha veintinueve de septiembre, el instituto local le notificó a la parte accionante, vía correo electrónico el requerimiento del veintiuno de septiembre, para que ofreciera y aportara pruebas con las que contara y las relacionara con los hechos, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad capital, y que ratificara su firma, en el expediente IEPC/CA/JAAC/059/2023.

En la misma fecha y en el expediente IEPC/CA/JAAC/063/2023, le requirieron ofrecer y aportar pruebas con las que contara y las relacionara con los hechos, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad capital, y que ratificara su firma. Finalmente, el dos de octubre siguiente en el expediente IEPC/CA/JAAC/066/2023, le requirieron lo mismo.

El cuatro de octubre, la parte actora acudió ante la autoridad administrativa electoral local a fin de desahogar el



requerimiento efectuado y desahogó las prevenciones hechas.

Ese mismo día, acudió a la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas a interponer el medio de impugnación en contra de los acuerdos de requerimiento.

El veintisiete de octubre el tribunal electoral desechó el medio de impugnación porque señaló que la parte actora había consentido el acto.

Ahora bien, a fin de resolver el concepto de agravio expresado por el enjuiciante, se considera necesario exponer qué controvertió el actor y qué razonó la autoridad responsable para desechar la demanda de juicio ciudadano.

En su demanda ante el tribunal local la parte actora expresó como agravio que la determinación de la secretaria técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de forma artificiosa y sin motivo, solicitó la ratificación de su firma, la relación de las pruebas presentadas y un domicilio en la ciudad capital de tres cuadernillos de antecedentes diferentes, lo que vulneró sus derechos de acceso a la justicia, debido proceso y la obligación de las autoridades electorales de conducirse con

SUP-JE-1486/2023

imparcialidad y apego a la ley, exigiéndole cargas procesales irracionales y desproporcionadas.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional electoral responsable, para determinar la improcedencia del juicio ciudadano local, aplicó lo previsto en el artículo 33, numeral 1, fracción V²¹, en relación con los diversos 55, numeral 1, fracción II²² y 127, numeral 1, fracción X²³ de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, mismos que establecen como causal de desechamiento de plano de la demanda por la cual se pretende promover alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación local, el consentimiento del acto controvertido.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que con independencia de la razón que el Tribunal local sostuvo, lo cierto es que los actos impugnados ante esa instancia eran

²¹ Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:...

V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;

²² Artículo 55. 1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente: I. La Presidenta o Presidente, deberá remitir de inmediato el expediente recibido a la Magistrada o Magistrado que corresponda en turno, quien, auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento; II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

²³ Artículo 127. 1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

...X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;



acuerdos de requerimiento, los cuales se consideran actos formal y materialmente intraprocesales, que no le causaban al enjuiciante una inmediata afectación a sus derechos, al tratarse de requerimientos de información para allegarse de mayores elementos a fin de continuar con el curso del procedimiento sancionador.

Esto es, en el caso, los efectos y consecuencias que producían los acuerdos de trámite impugnados, no eran de aquellos que afectaran materialmente derechos sustantivos, sino que solo producían la continuación del procedimiento por la autoridad que previno en el conocimiento del asunto hasta el dictado de la resolución respectiva, la cual, de serle favorable al interesado, traería como consecuencia que se extinguiera en la realidad de los hechos la posible violación cometida, sin haber originado una afectación a sus derechos y, por el contrario, si la resolución le fuera desfavorable, podría reclamarla en la vía correspondiente.

De ese modo, los acuerdos de trámite sobre los que versó la *litis* ante la instancia local, no afectaban directamente el ejercicio de los derechos sustantivos de acceso a la justicia o los derechos de la parte accionante como denunciante. Es decir, no se generaba un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no fueran reparables con la resolución definitiva que habrá de dictarse.

SUP-JE-1486/2023

Así, como se mencionó, las posibles afectaciones a derechos adjetivos o procesales que refiere el accionante en su demanda no eran definitivos, puesto que se trataba de acuerdos intraprocesales. Incluso, se reitera, puede suceder que la resolución que se emita sea favorable y se subsane aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que no trascienda a su esfera jurídica de la parte actora.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, con independencia de la razón expuesta por el Tribunal local respecto del supuesto consentimiento de los acuerdos de requerimiento, lo cierto es que, en todo caso, fue correcto el sentido de la resolución que se impugna ante esta instancia, en tanto que resultaba procedente el desechamiento al controvertirse acuerdos de carácter intraprocesal.

En el mismo tenor, se estima **inoperante** el disenso del actor, cuando señala que el Tribunal Estatal Electoral incurrió en falta de exhaustividad al no pronunciarse respecto a la actuación arbitraria de la secretaria técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias al emitir acuerdos innecesarios que retrasan la investigación de las denuncias presentadas, y en la cual solicitó la intervención del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que no continuara vulnerando los derechos constitucionales y electorales.

Ello, pues se advierte que si bien en el escrito de demanda local, la parte accionante sostuvo que el actuar de la



Secretaría Técnica fue de manera arbitraria al emitir acuerdos innecesarios, de la lectura integral se advierte que, dicha manifestación se efectuó con la intención principal de revocar los acuerdos de trámite impugnados, los cuales, como se ha señalado, eran actos intraprocesales que no actualizaban la procedencia de su medio de impugnación local.

A mayor abundamiento, este Tribunal advierte que el actuar de la secretaria técnica fue conforme a derecho, ya que con fundamento en los artículos 7, párrafo 1, fracción II, 42, 43, párrafo 1, fracción III, 48, párrafo 1, 49, párrafo 1 y 57, párrafo 3 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, procedió a requerir al denunciante a ratificar su firma, que señalara domicilio en la capital Tuxtla Gutiérrez, así como relacionar debidamente las pruebas con los hechos denunciados, apercibiéndolo de que en caso de no comparecer se tendría por no presentado el escrito.

De lo anterior, se tiene que la autoridad administrativa electoral actuó dentro de los límites legales y reglamentarios locales establecidos para desahogar cualquier queja o denuncia presentada como procedimiento sancionador, ya que dentro sus atribuciones se encuentra realizar requerimientos y prevenciones para poder iniciar una investigación de los hechos que se pretendan probar.

SUP-JE-1486/2023

En consecuencia, dado lo **inoperante** de los conceptos de agravio expresados por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, lo procedente conforme a derecho es confirmar la sentencia controvertida, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1486/2023

los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL 1486/2023²⁴

En el juicio electoral referido, la mayoría de quienes integramos el Pleno de esta Sala Superior determinaron confirmar por causas distintas la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual, desechó la demanda interpuesta por la parte actora, por la que, impugnaba diversos acuerdos de requerimiento, emitidos por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Chiapas, relacionados con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña para la Gubernatura de la referida entidad, por parte del Senador **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**.

En el caso, formulo este voto particular, toda vez que no comparto el sentido del proyecto, ya que, desde mi perspectiva, considero que los acuerdos impugnados no son de naturaleza intraprocesal, ya que la mencionada Secretaria Técnica previno al actor, que de no desahogar los requerimientos, se tendrían por no presentadas sus quejas.

Aunado a que, no se pueden tener como consentidos expresamente por el hecho de que la parte actora diera cumplimiento a dichos requerimientos, debido a que el Tribunal local debió analizar y resolver si el actuar del funcionario electoral fue conforme a sus atribuciones y si provocó que no se hayan dictado las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja.

1. Planteamiento del caso

El dieciocho de septiembre, el justiciable presentó queja en contra de **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** —Senador de la República— derivado de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, para la gubernatura del estado de Chiapas, así como por promoción personalizada.

²⁴ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En diversas fechas, el actor fue notificado de los acuerdos emitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Chiapas, mediante los cuales, se le requirió, para efecto de que ofreciera y aportara las pruebas relacionadas con los hechos denunciados, así como para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad capital y ratificara su firma.

Posteriormente, el cuatro de octubre, el actor impugnó los acuerdos de requerimiento referidos en el párrafo inmediato anterior, al considerar que fue indebida la actuación de la mencionada Secretaría Técnica, en tanto que sus escritos de queja cumplían con los requisitos de admisión previstos en la legislación local.

Ese mismo día, la parte actora acudió al Instituto Electoral local, a efecto desahogar los requerimientos formulados.

El veintisiete de octubre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, determinó desechar la demanda promovida por la parte actora, en la que controvertía los acuerdos de requerimiento dictados por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local, al considerar que el actor se sometió voluntariamente a sus propósitos y consecuencias cuando los desahogó, por lo que externó su consentimiento expreso para cumplir lo solicitado.

Inconforme con esa determinación, es que el actor acude ante esta Sala Superior.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó que la resolución controvertida se debe confirmar, por razones distintas a las vertidas por el Tribunal local.

Lo anterior, porque aún y cuando le asistiera la razón a la parte promovente respecto que no consintió los acuerdos impugnados, estos adquieren la calidad de ser actos intraprocesales, en tanto que no le causan una afectación inmediata a sus derechos, porque la autoridad únicamente buscaba allegarse de mayores elementos a fin de continuar el curso del

SUP-JE-1486/2023

procedimiento sancionador, por lo que, a consideración de la mayoría, fue correcta la decisión de desechar la impugnación local.

2. Razones de disenso

No coincido con la decisión de confirmar por razones distintas la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ya que los acuerdos impugnados no son de naturaleza intraprocesal porque, precisamente, la autoridad previno a la parte actora que de no desahogarlos se tendrían por no presentadas sus quejas, lo que daría por concluido el procedimiento, aunado a que la litis primigenia versa si el actuar del Secretario Técnico fue conforme a Derecho o no, lo cual, se debe analizar previo a la emisión de la resolución definitiva.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado²⁵ el criterio relativo a que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con el requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución de este que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

Contrario sensu, ordinariamente tales actos no son definitivos y firmes, ya que se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

En el caso, como he puntualizado, los acuerdos de requerimiento primigeniamente controvertidos cumplen con el requisito de definitividad, ya que de no cumplirse en tiempo y forma pueden provocar el desechamiento de la queja, lo cual constituye una posible limitación al derecho del actor de que se analicen los hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, al darse por concluido el procedimiento, de ahí que no obstante su naturaleza intraprocesal, deben ser conocidos y resueltos por la autoridad responsable.

²⁵ Al resolver, entre otros, el expediente identificado con la clave SUP-REP-78/2020.



Máxime que, de los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora se puede advertir que expresó que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Local había extralimitado sus atribuciones, al haber requerido sin razón que se ratificarán las quejas y se presentarán las pruebas, aunado a que por esa circunstancia se había omitido el dictado de medidas cautelares, por lo cual se debe determinar si los acuerdos controvertidos sí son actos en los cuales se tiene que analizar la supuesta actuación indebida de un funcionario, al requerir a una parte el cumplimiento de diversos requisitos para la procedencia de sus quejas, y que en el supuesto de incumplimiento apercibe con el desechamiento de éstas. Debe resolverse, justamente, por la posible afectación que genera en la esfera jurídica del denunciante, porque en el caso, se generó un acto de molestia que, según se hace valer, no es conforme a la ley.

En ese sentido, el hecho de que se cumpla con el mismo no significa un consentimiento tácito o expreso del acto de molestia por parte del quejoso, sino una posible afectación a su Derecho que debe ser resuelta por los órganos jurisdiccionales.

Además de que, en el caso, no existe un consentimiento respecto a dicha actuación, porque la parte actora se inconformó ante el Tribunal Local; y ante el sentido dictado por esa autoridad jurisdiccional acude a esta instancia para cuestionar la resolución dictada.

Adicional a lo expuesto, quiero destacar que tampoco estoy de acuerdo con la resolución del Tribunal Local, ya que, en mi opinión, los agravios que hace valer la parte actora, respecto a la falta de exhaustividad del Tribunal Local, son fundados.

En mi consideración, el Tribunal Local no debió desechar de plano la demanda del actor, porque su pretensión no quedó sin efectos al momento que cumplió los requerimientos, al estar sustentada en la revisión de las facultades de un funcionario público.

Finalmente, el proyecto que se nos presenta tampoco atiende el planteamiento de la parte actora en relación con la falta de exhaustividad

SUP-JE-1486/2023

del Tribunal Local, porque no se atendió lo argumentado respecto a la omisión del dictado de medidas cautelares solicitadas en la queja.

En consecuencia, a mi concepto, lo procedente conforme a Derecho es declarar fundados los agravios planteados por el recurrente y revocar la sentencia del Tribunal Local para el efecto de que analice los conceptos de agravio hechos valer en el juicio de la ciudadanía local.

Por los motivos expuestos, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.